



Número Único 110016000019201804600-00

Ubicación 12816

Condenado JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 11 de Mayo de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 15 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2018-04600-00
Interno:	12816
Condenado:	JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
CARCEL	PRISION DOMICILIARIA RESIDENCIA: CALLE 12 C #71 C - 30 BLOQUE 1, INTERIOR 2, APTO 1102 CONJUNTO TORRES DE VILLA ALSACIA- BOGOTÁ.
TRABAJO:	PELUQUERÍA STYLES JAGA ubicado en la CALLE 12 C # 71 C - 31 LOCAL 6 S, de lunes a domingo en el horario de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. E-mail: Ingeniero1153@gmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 509

Bogotá D. C., mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el sentenciado **JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ**.

2. DECISION ATACADA

El 27 de diciembre de 2022, este juzgado no concedió la libertad condicional al sentenciado **JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ**, por cuanto no se encontró satisfecho el requisito objetivo que prevé el artículo 64 del C.P., consistente en el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, que para el caso corresponde a 32 meses y 12 días, contabilizando el cumplimiento de la pena desde la disposición voluntaria del penado para la legalización y materialización de la prisión domiciliaria y redención reconocida hasta el momento.

3. MOTIVOS DE REPOSICIÓN

Ingresa a las diligencias constancia secretarial de recurso de reposición con términos para el recurrente; del 31 de enero de 2023, por 2 días, y para los demás sujetos procesales por el mismo término a partir del 2 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 inciso 2º del C.P.P. y, memorial del penado en el que mediante el recurso de reposición solicita se reconsidere la negativa de la libertad condicional, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, no comparte lo expuesto por este Juzgado en la providencia recurrida respecto a la necesidad de que exista un acto material previo, captura, disposición del sentenciado ante la autoridad competente, para ejercer actos de control y disponer lo pertinente para efectuar los procedimientos a los que haya lugar para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia, toda vez que, en su criterio ello se configura en los casos en que el condenado no ha sido beneficiado con subrogado alguno, luego, en su caso, al ser cobijado con el sustituto de la prisión domiciliaria, el fallador en sentencia ordeno el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, en la dirección que fue registrada en el expediente, por lo que, afirma que desde la emisión de la sentencia se encuentra cumpliendo la pena en su residencia.

Sostiene que, por los hechos que dieron origen a esta actuación ni durante el trámite de esta, estuvo privado de la libertad, no se libró en su contra orden de captura, siempre estuvo en libertad atento al desarrollo del proceso, acatando las órdenes del juzgado, hasta la lectura de la sentencia, cuando se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria y quedaron consignados sus datos de ubicación, así como los de su defensa, atento a cualquier requerimiento, refiriendo que fueron esos requisitos para el beneficio en cita. Aunado a que las direcciones que indicó al momento de la lectura de la sentencia continúan siendo las mismas a excepción del traslado previamente autorizado por este Despacho, luego, eran el medio de contacto con la Fiscalía, INPEC, CPMS Modelo y esta autoridad.

Refiere que el numeral 2º del artículo 307 del CPP, hace referencia que, la detención domiciliaria se cumpliría en la residencia señalada por el imputado, lo que muestra sinceridad en su dicho, dado que, desde el inicio ratificó su dirección para el cumplimiento del sustituto.



Reitera que, desde el 28 de febrero de 2020, voluntariamente se encuentra cumpliendo en su residencia la pena impuesta, lo cual dice probar con la ausencia de reportes negativos o informes de novedades por parte de las entidades de control.

En cuanto al tiempo que lleva privado de la libertad indica que, desde el 28 de febrero de 2020, cuando se leyó la sentencia y empezó a cumplir la pena en su domicilio, hasta el 16 de julio de 2020, cuando se asumió el conocimiento de las diligencias, transcurrieron 158 días, que considera no deben ser excluidos del tiempo total descontado de la pena, y por supuesto, de las 3/5 partes de la pena, indicando que no es ser una carga procesal que deba soportar.

Así, desde el 17 de julio de 2020, día siguiente a cuando se avocó el asunto, hasta el 19 de noviembre de 2020, cuando su defensa ratificó la dirección del inmueble en donde se encontraba en prisión domiciliaria, transcurrieron 116 días, lapso en el que no recibió ninguna orden para presentarse ante el Despacho, por lo que solicita se tenga como parte de pena cumplida ese tiempo.

Finalmente, desde el 19 de noviembre de 2020, cuando su defensa ratificó la dirección del cumplimiento del sustituto, hasta el 22 de abril de 2021, cuando lo requirieron para presentarse en el Despacho, pasaron 154 días, que insiste, no se deben excluir del tiempo total del cumplimiento de la pena. En total, dice haber cumplido 408 días, que este Juzgado está dejando de reconocer como descuento total de la pena, por circunstancias ajenas a su voluntad.

Por lo anterior, solicita se tengan los argumentos expuestos y se reponga la decisión en el sentido de conceder la "libertad incondicional", y en subsidio se conceda el recurso de apelación.

4. CONSIDERACIONES

Este Juzgado no repondrá el proveído del 27 de diciembre de 2022, en el punto que no concedió el subrogado de la libertad condicional; por el contrario, mantiene incólumes los argumentos esgrimidos en decisión atacada, conforme se explica a continuación.

Es pertinente precisar que la Ley 1709 de 2004, vigente para el momento de la comisión de la conducta aplicable al caso, prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, que, en caso de no encontrarse satisfecho, releva del estudio de los demás presupuestos, como en efecto así se hizo en proveído del 27 de diciembre de 2022.

Es claro que este Juzgado en aras de preservar los derechos fundamentales y legales de **JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ**, aplicó estrictamente los presupuestos señalados para la concesión del subrogado de la libertad condicional, entre ellos, el cumplimiento del requisito objetivo **3/5 partes** de la pena impuesta, que, para el caso corresponde a **32 meses y 12 días**, si se tiene en cuenta que la pena en este asunto corresponde a 54 meses.

Para efectos del tiempo total descontado, este Despacho tuvo en cuenta como fecha inicial para el cumplimiento de la pena, el 22 de abril de 2021 -cuando el sentenciado previos requerimientos del Despacho, compareció a suscribir diligencia de compromiso para materializar el beneficio, librándose orden de encarcelación en su contra-, hasta la fecha del proveído recurrido -27 de diciembre de 2021-, lapso en el que había descontado 20 meses y 5 días, más los 4 días de redención reconocidos hasta el momento, para un total de 20 meses y 9 días, cumplidos para el momento de expedición de la providencia debatida. Evidentemente, sin superar las 3/5 partes de la pena.

Sin perjuicio de lo anterior, encuentra el Despacho que, el sentenciado **JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ**, permaneció en detención preventiva entre el 28 y 29 de junio de 2018, cuando se produjo su captura en flagrancia y fue liberado posteriormente al no habersele impuesto medida de aseguramiento, es decir que, se reconocerán como parte de la pena cumplida, 2 días.

Así las cosas, procederá el Despacho nuevamente a contabilizar el tiempo total cumplido hasta la fecha, con el fin de verificar el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena así; desde el 22 de abril de 2021 -cuando el sentenciado previos requerimientos del Despacho, compareció a suscribir diligencia de compromiso para materializar el beneficio, librándose orden de encarcelación en su contra-, hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 24 meses y 16 días, más los 4 días de redención reconocidos hasta el momento, más 2 días de detención preventiva en la fecha de los hechos, guarismos que sumados arrojan un total de **24 meses y 22 días, inferior a los 32 meses y 12 días** que corresponden al requisito objetivo del subrogado de la libertad condicional; 3/5 partes de la pena de 54 meses.



Pues bien, el objeto de disenso del condenado **JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ** radica en que, en la providencia del 27 de diciembre de 2022, no se tuvo en cuenta como parte del cumplimiento de la pena, el tiempo que transcurrió desde el proferimiento de la sentencia -28 de febrero de 2020- hasta la fecha de la decisión recurrida, sin embargo, como se indicó en esa providencia, cuando se ha dispuesto la ejecución de la pena privativa de la libertad, es necesario un acto material que puede corresponder a la captura o puesta a disposición del penado ante autoridad competente para realizar los procedimientos a los que haya lugar, como en el caso que hoy nos ocupa, pues, contrario a lo indicado por el recurrente, ello no es aplicable únicamente cuando hay orden de captura vigente, aplica para toda ejecución de la pena privativa de la libertad, como la que aquí se ejecuta y vigila, toda vez que, el sustituto de la prisión domiciliaria, es un beneficio restrictivo de la libertad, que lo único que varía es la reclusión formal, por el domicilio del sentenciado.

Conviene anotar que, aunque el penado reitera que, el desconocimiento del lapso de cumplimiento de la pena desde el proferimiento de la sentencia lo afecta para el subrogado de la libertad condicional, y que la materialización del sustituto obedeció a causa ajenas, por cuanto siempre tuvo la disposición de comparecer ante la autoridad que lo requiriera, y cumplió con el beneficio desde que indicó de manera clara y detallada la dirección de su residencia y datos de ubicación ante el juzgado fallador, cumpliendo así como la prisión domiciliaria, no puede perderse de vista que, como requisito para MATERIALIZAR el beneficio concedido, era su deber constituir la caución impuesta en sentencia y comparecer ante la autoridad correspondiente para suscribir diligencia de compromiso, cumplidos ambos presupuestos, se comunicaría a las autoridades penitenciarias lo propio.

Luego, aunque es cierto que **JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ** informo su dirección de residencia en el curso del proceso penal que se le adelantó (para demostrar el requisito de arraigo) y constituyó caución, no es menos cierto que, sólo hasta el 22 de abril de 2021, compareció voluntariamente ante este juzgado para materializar la prisión domiciliaria, previos requerimientos hechos por esta autoridad, pese a que era del conocimiento suyo y de su defensa que, debía suscribir la correspondiente acta de compromiso para hacer efectivo el beneficio concedido, pues, así lo precisó el Juez en sentencia:

"CUARTO. - CONCEDER a **JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ** el sustituto de la prisión domiciliaria en la CRA 71 B BIS NO. 123 40 TORRE 7 APTO 603 de esta ciudad, previo pago de caución prendaria en la suma de UN (1) SMLMV (...) así como la suscripción de diligencia de compromiso" (...). Subrayas y pégrrilla fuera del texto original. (...) No se hace necesaria la aprehensión del ciudadano bastando con la suscripción de la diligencia de compromiso del pago de la caución prendaria (...)".

Entonces, el condenado **JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ** no desconocía que debía cumplir, con los dos presupuestos para así materializar el beneficio que le fue concedido, luego su comparecencia tardía para suscribir la diligencia de compromiso respectiva, NO es atribuible a la administración de justicia, máxime que, conforme obra en el plenario posterior al proferimiento de la sentencia, se le requirió para tal fin, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal acusatorio y del Centro de Servicios de esta Especialidad, a la dirección señalada en sentencia como domicilio.

Adicionalmente, aunque el penado manifiesta que, prueba de su dicho es que no obra reporte de novedad alguna de transgresión al sustituto de la prisión domiciliaria en el lapso del 28 de febrero de 2020 -cuando se proferió sentencia-, hasta el 22 de abril de 2021 -cuando suscribió compromiso y se materializó la prisión domiciliaria-, acertada resulta su afirmación respecto de la ausencia de reportes, dado que, como se ha venido reiterando y se expuso en la decisión objeto de recurso, en ese lapso de tiempo NO hubo privación de la libertad, por cuanto no se formalizó, no se vigiló por ninguna autoridad el cumplimiento de la prisión domiciliaria, se insiste, por cuanto no se había legalizado, ante el incumplimiento del presupuesto de suscribir diligencia de compromiso.

Encuentra asidero lo anterior en que, desde la fecha del proferimiento de la sentencia y de constitución de caución, no hay manera de constatar que el sentenciado efectivamente haya permanecido en su residencia cumpliendo la prisión domiciliaria concedida en la sentencia, pues no existe de parte del INPEC control alguno, como tampoco, como ya se ha anotado, ocurrió la disposición del sentenciado ante la autoridad judicial para realizar los trámites de reseña y control, pese a que era de su conocimiento, lo cual, ocurrió únicamente hasta el 22 de abril de 2021, cuando **JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ** suscribió diligencia de compromiso y se libró orden de encarceración y reseña.

En consecuencia, no obstante los argumentos presentados por el penado **JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ** en sede de reposición, como quedó visto, no se supera el requisito objetivo



señalado en el artículo 64 del CP., por lo que, no se repondrá la decisión adoptada en el auto interlocutorio de 27 de diciembre de 2022, en el punto que no se concedió el subrogado de la libertad condicional, pero se concederá subsidiariamente el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ante el Juzgado 55 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a donde se remitirán las diligencias debidamente organizadas una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio del 27 de diciembre de 2022, en el punto que no concedió el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.005.707, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 55 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a donde se remitirán las diligencias debidamente organizadas una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal.

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, para que obre en su respectiva hoja de vida y para los fines de ley correspondientes.

No proceden recursos.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Ruth Stella Melgarejo Molina
RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

NI 12816-
JUZGADO 19
DE EJCUCION
DE PENAS Y
MEDIDAS DE
SEGURIDAD
BOGOTA D.C. -
AS 2023 -
509

p postmaster@defensoria.gov.co
Para: Fidel A

Mié 10/05/2023 14:21

NI 12816- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carlosguerreroc@defensoria.edu.co

Asunto: NI 12816- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AS
2023 - 509

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: Carlos

Mié 10/05/2023 14:19

NI 12816- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

Se envió el mensaje a los siguientes destinatarios:

NI 12816-
JUZGADO 19
DE EJCUCION
DE PENAS Y
MEDIDAS DE ☐ 1 ☐ ☐ ☐
SEGURIDAD
BOGOTA D.C. -
AS 2023 -
509

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: ☐ postm:

Mié 10/05/2023 14:35

 NI 12816- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 12816- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTA D.C. - AS 2023 - 509

☐ Responder ☐ Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co

Para: ☐ Fidel A

Mié 10/05/2023 14:21

 NI 12816- JUZGADO 19 DE E..
Elemento de Outlook



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C Mayo diez (10) de dos mil veintitres (2023)
Oficio No. 4670

Señor
ASESOR JURÍDICO
CÁRCEL Y PENITENCIARLA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO
BOGOTA D.C

REF NÚMERO INTERNO **12816**
No. único de radicación: 11001-60-00-019-2018-04600-00
Condenado: JIMY ALBERTO GUERRERO ALVAREZ
Cédula: 72005707
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 019 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de mayo ocho (08) de dos mil veintitres (2023), mediante el cual NO REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio del 27 de diciembre de 2022, en el punto que no concedió el subrogado de la libertad condicional al sentenciado JIMYALBERTO GUERRERO ALVAREZ.

ONCEDER en subsidio y en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 55 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá DC., a donde se remitirán las diligencias debidamente organizadas una vez surtido el traslado del artículo 194 del Código de Procedimiento Penal

COPIA DEL ALUDIDO AUTO DEBERÁ REPOSAR EN LA HOJA DE VIDA DEL CONDENADO, PARA SU CONSULTA Y DEMÁS FINES PERTINENTES.

Cordialmente,

Fidel Angel Peña.

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado en 02 folios.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.